



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **DECLARÓ HECHO SUPERADO FRENTE AL JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102073 00 formulada por **EFRÉN GONZALO LÓPEZ ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS JUAN DAVID LÓPEZ SALAZAR, GABRIELA MARTÍNEZ HOYOS Y TATIANA LÓPEZ MARTÍNEZ** contra **JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
2017 - 00436**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 01 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 01 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
(Discutido y aprobado en Sala 32 del 23/09/2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el ciudadano *Efrén Gonzalo López Álvarez* en representación de sus hijos *Juan David López Salazar*, *Gabriela Martínez Hoyos* y *Tatiana López Martínez* contra el *Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta urbe*, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones; lo anterior, en virtud a que el trámite propio a la instancia, ha sido debidamente agotado.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Fundamentos de la acción**

1.1.- Se tramita ante el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito, proceso de responsabilidad civil extracontractual contra Radio Taxi Lagos SAS y Ulises Alturo Ramírez, en procura del resarcimiento de perjuicios ocasionados al accionante y su familia.

1.2.- El despacho encartado, el 29 de septiembre de 2020, emitió sentencia condenando a los demandados al pago de perjuicios morales causados a la compañera, hijos e hijastra de Efrén Gonzalo López Álvarez, en favor de los primeros, la suma de ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes y para la última, cinco.

1.3.- La anterior determinación, fue modificada el 5 de marzo de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en lo atinente a las costas y agencias en derecho de primera instancia, señalando que estarán a cargo de los demandados, por \$2.000.000.

1.4.- El expediente regresó al juzgado de primera instancia, el 5 de mayo de 2021, luego de lo cual se solicitó impulso para la medida cautelar y ante la falta de pronunciamiento, impetró acción de tutela.

1.5.- Estando en trámite el amparo constitucional, el juez informó que aún no se había recibido respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

1.6.- El 2 de junio de 2021, se radicó memorial con la liquidación de crédito, petición reiterada el 21 de junio y 13 de agosto del mismo año. A la presentación de la tutela, el Juzgado no ha resuelto.

## **2.- Pretensión**

Con fundamento en lo anterior, el accionante procura el amparo de la garantía del debido proceso; en consecuencia, se ordene al titular del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito, se pronuncie frente a la solicitud de liquidación del crédito, para continuar la ejecución de la sentencia; y, a la oficina de registro de instrumentos públicos, que emita respuesta al oficio 1264 del 9 de septiembre de 2020, radicado 10955310.

## **3.- Trámite y Respuesta de las Convocadas**

**3.1.-** Mediante auto del 20 de septiembre de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenándose, notificar al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro y la vinculación de los intervinientes dentro proceso verbal 2017-00436; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

**3.2.-** El Juzgado encartado, se pronunció frente a la acción, anunciando que, en efecto, el proceso verbal 2017-00436 impetrado por María Alejandra Martínez Hoyos y otros, contra Radio Taxi Auto Lagos SAS y otros, cursa en esa judicatura, así mismo, que existió tutela anterior, donde se declaró el hecho superado.

Al revisar el expediente verbal, halló que, desde el 23 de junio de 2021, se encontraba al despacho para resolver, por tanto, el 21 de septiembre, profirió auto resolviendo el memorial donde se pretende la liquidación del crédito, es decir, existe una carencia actual de objeto.

**3.3.-** La Fiscalía 72 Seccional, dio respuesta a la tutela, solicitando ser desvinculada por cuanto la indagación por el accidente de tránsito donde resultó lesionado Efrén López Álvarez, fue archivado el 17 de agosto de 2016.

**3.4.-** La oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, dentro del término del traslado, permaneció silente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **4.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

## **5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

Corresponde a este Tribunal, analizar si en el sub iudice, se ha vulnerado el derecho al debido proceso y de petición del gestor.

**5.1-** Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Se trata de un mecanismo residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.), además, debe verificarse la legitimación por activa y por pasiva, así como la inmediatez, esto es, el ejercicio de la tutela dentro de un plazo razonable.

La Corte Constitucional ha señalado que, por vía de amparo puede ordenarse al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver y observe con diligencia los términos judiciales, por cuanto:

*“La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6º de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP, concordante con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto, los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.”<sup>1</sup>*

Lo anterior implica un análisis de las particularidades de cada caso, pues no en todos los eventos, la dilación reclamada, resulta injustificada, o el interesado, no ha agotado los medios ordinarios.

**5.2.-** Ahora, tanto el Decreto 2591 de 1991, como en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, han señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *“caería en el vacío,”* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, expresamente enseña el máximo Tribunal:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que*

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-186 de 2017 M.P. María Victoria Calle Correa

*la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”<sup>2</sup> .*

Entonces, si en su trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (*hipótesis conocida como “daño consumado”*) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (*hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”*). En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

*“En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>3</sup>*

**5.3.** Efectivamente, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito, una vez notificado del auto admisorio de la acción de tutela, emitió auto, donde consideró que como no se ha solicitado la ejecución, no puede darse trámite a la liquidación del crédito; además, reconoció personería al apoderado y ordenó la liquidación de las costas del proceso.

Significa lo anterior, que, en el caso concreto, encontrándose en trámite el amparo, han surgido circunstancias que llevan a colegir el finiquito de los hechos u omisiones, motivo de la acción de tutela, pues el despacho accionado resolvió el memorial radicado el 2 de junio de 2021, configurándose así, un hecho superado.

**5.4.** Entonces, vislumbra esta colegiatura, frene al juzgado Dieciocho Civil del Circuito, el acaecimiento de una carencia actual de objeto por hecho superado y así lo declarará la Sala en el acápite resolutivo.

**6.** Empero, frente a la omisión reclamada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Centro, quien no ha dado respuesta al oficio 1264 radicado el 18 de septiembre de 2020 (10955310), considera imperioso esta corporación, que ese proceder, sí afecta el derecho al acceso a la administración de justicia, entendido éste como:

*“La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos*

---

<sup>2</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

*o intereses y (ii) que **dicho acceso a la justicia sea efectivo**, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva **a través de su correcta ejecución**. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude **obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz**. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.”<sup>4</sup>*

Porque el pronunciamiento respecto a la inscripción de la demanda en el inmueble de propiedad del demandado Ulises Alturo Ramírez, comunicada el 18 de septiembre de 2020, constituye una arista importante de la solución de justicia que se reclama en el proceso. Ciertamente, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no cumple funciones jurisdiccionales, no obstante, el trámite de las medidas cautelares decretadas por un Juez de la República, es parte fundante de la concreción del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, por ello, la falta de respuesta, cercena tal garantía.

**7.** Consecuentemente, la acción constitucional, tiene de vocación de prosperidad, frente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, por tanto, esta corporación, amparará el derecho deprecado, ordenando a la entidad, dar respuesta a la solicitud de medida cautelar, en el término de cuarenta y ocho horas.

## **V.- DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la configuración un hecho superado dentro de la acción de tutela impetrada Efrén Gonzalo López Álvarez en representación de sus hijos Juan David López Salazar, Gabriela Martínez Hoyos y Tatiana López Martínez, frente a los derechos reclamados del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, conculcado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro.

---

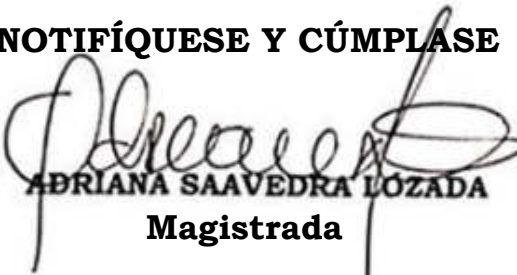
<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-608 de 2019

**TERCERO: ORDENAR** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta al oficio 1264 emitido por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, radicado el 18 de septiembre de 2020 (10955310).

**CUARTO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**  
**Magistrada**



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**